

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00903 00

ACCIONANTE: JAZMIN HOYOS RUEDA

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JAZMIN HOYOS RUEDA en contra de SEGUROS DEL ESTADO SA.

ANTECEDENTES

JAZMIN HOYOS RUEDA promovió acción de tutela en contra de SEGUROS DEL ESTADO SA, con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de realizar el pago por concepto de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA con el fin de que se realice el dictamen de PCL.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que se movilizaba en calidad de acompañante cunado sufrió accidente de tránsito que le ocasionó diferentes lesiones. Así mismo, informó que el vehículo contaba con el seguro obligatorio SOAT bajo la póliza No. 14642800094200 con vigencia hasta el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Declaró que con ocasión del accidente fue atendida en la Clínica Medical previa valoración realizada por el profesional de la salud quien determinó la existencia de una: *“fractura del pie, no especificada”*.

Comentó que el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) presentó solicitud de pago de honorarios ante la accionada la cual fue negada.

Afirmó que su situación financiera a raíz del accidente es compleja, dado que antes de la contingencia devengaba un salario mínimo y en la actualidad no puede ejercer labores de trabajo por lo que su ingreso económico disminuyó.

Indicó que no puede sufragar los costos del examen de PCL ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA en razón a que debe hacerse cargo de su núcleo familiar.

Explicó que se encuentra en estado de indefensión en atención al concepto emitido por la Corte Constitucional en la sentencia T-560 de 2007.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA señaló que no obra dentro de sus bases de datos solicitud para proferir calificación a la accionante.

Informó que corresponde a la entidad accionada sufragar el pago de honorarios conforme al Decreto 1072 de 2015 y que es importante verificar la Junta Regional Competente según el lugar de residencia de la persona a calificar.

Finalmente, solicitó al Despacho desvincular a la entidad de la presente acción de tutela dado que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

SEGUROS DEL ESTADO SA indicó que según los registros que reposan en la compañía, el accidente de tránsito acaecido el día diecinueve (19) de junio de dos mil veintidós (2022) en el cual se vio afectada la accionante, fue la IPS quien prestó la asistencia médica y quien reclamó el costo de los servicios médicos bajo la póliza No. 14642800094200.

Señaló que en primera oportunidad es la EPS y/o AFP quien debe realizar la calificación de PCL. Así mismo, sostuvo que los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir la víctima de un accidente de tránsito para la realización del dictamen de PCL no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT.

Señaló la improcedencia de la acción de tutela para cuestionar obligaciones de naturaleza comercial pues las mismas deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en la especialidad civil.

Manifestó que no existe norma que le asigne a la entidad la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las juntas regionales o nacional de calificación de invalidez y que si bien existe jurisprudencia en la materia que ha ordenado el pago de los honorarios en dichos casos el asegurado debe demostrar la condición de sujeto de especial protección constitucional y no tener afiliación al sistema de seguridad social en el régimen contributivo.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por inmediatez y subsidiariedad; y vincular a la ARF, ARL o EPS de la accionante.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA señaló que la accionante presenta cobertura activa con la ARL con última afiliación a través de la empresa CONTACTAMOS SAS en calidad de trabajadora dependiente desde el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) y vigente hasta la fecha.

Comentó que no ha sido notificado de que a la accionante le hubiere ocurrido un accidente laboral y que no cuenta con información del caso pero que conforme a lo descrito en la tutela el accidente de tránsito fue de origen común y la póliza SOAT fue expedida por SEGUROS DEL ESTADO SA.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación de derecho fundamental alguno de la accionante y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y su desvinculación de la entidad por las razones expuestas.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA comentó que la accionante no ha presentado solicitud a la AFP sobre la que deba pronunciarse.

Mencionó que el conflicto jurídico versa entre la accionante y la aseguradora por lo que la AFP no tiene nada que ver. Así mismo, argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva y la no vulneración de derechos fundamentales por tratarse de un hecho exclusivo de un tercero.

En definitiva, solicitó al Juzgado desvincular, denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela conforme a las razones expuestas.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA Señaló que la accionante no presenta afiliación activa al fondo de pensiones obligatorias con la entidad.

Así mismo, afirmó desconoce los hechos descritos por la accionante en la tutela y que verificados los sistemas de información de la entidad no obra solicitud alguna interpuesta por la accionante.

Por lo tanto, consideró que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la AFP al no existir conexidad entre la situación de origen y la controversia suscitada.

Finalmente, indicó que no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA informó que no es procedente pronunciarse al respecto dado que es un tercero el llamado a garantizar los derechos fundamentales de la parte actora.

Comentó que la accionante se encontró afiliada a la ARL a través de la empresa SEVICOL LTDA desde el tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) con afiliación no vigente.

Manifestó que no existe reporte alguno sobre enfermedad o accidente laboral sufrido por la accionante el diecinueve (19) de junio de dos mil veintidós (2022) por lo que alegó la improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS manifestó que la accionante no se encuentra afiliada

a la AFP y que las manifestaciones del escrito de tutela se encuentran dirigidas a SEGUROS DEL ESTADO SA.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela en atención a que no existe obligación pendiente con la accionante.

FAMISANAR EPS informó que la EPS no es la llamada a realizar el pago de lo solicitado.

Mencionó que conforme a la Ley 1562 del 2012 determinó que el pago de honorarios corresponde a la AFP y a la ARL por lo que la EPS no es la entidad llamada a realizar el pago solicitado por la accionante.

Argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la EPS.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de la EPS y la inexistencia de legitimidad en la causa conforme a las razones expuestas.

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA aclaró ser una entidad independiente a la accionada SEGUROS DEL ESTADO SA. Así mismo, señaló la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva solicitando su desvinculación dentro de la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales a la a la igualdad y seguridad social de la accionante, al abstenerse de realizar el pago de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la

tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la actividad aseguradora y la protección de derechos fundamentales en relación con ésta.

La Corte Constitucional, en sentencia 256 de 2019, con ponencia del Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, indicó:

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido que la Constitución Política no estableció que las actividades aseguradoras presten un servicio público, sin embargo, sí ha manifestado que dichas aseguradoras traen inmersas un interés público, que propende por el bienestar de la comunidad. Es por esta razón, que las conductas que realicen dichos establecimientos pueden verse limitadas en su ejercicio “cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general”

Además de esto, este Tribunal Constitucional ha manifestado que la actividad comercial que ejercen las compañías de seguros, al ser una actividad de interés público, puede verse restringida cuando de por medio se encuentran valores superiores, principios constitucionales o derechos fundamentales

En esta misma línea, la Corte manifestó en la sentencia T-490 de 2009, que la libertad contractual que les fue otorgada a las entidades financieras, no puede ejercerse de manera arbitraria:

“Es evidente que la propia Constitución prevé que la ley señale un régimen que sea compatible con la autonomía de la voluntad privada y el interés público proclamado, régimen que no puede anular la iniciativa de las entidades

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

encargadas de tales actividades y naturalmente en contrapartida ha de reconocerse a éstas una discrecionalidad en el recto sentido de la expresión, es decir, sin que los actos de tales entidades puedan responder a la simple arbitrariedad.

Lo anterior significa que la actividad transaccional en materia de seguros, por ser de interés público se restringe al estar de por medio valores y principios constitucionales, como la protección de derechos fundamentales o consideraciones de interés general.

(...)

La autonomía de la voluntad es la que en materia contractual rige los acuerdos de quienes desean obligarse de alguna manera. No obstante, esta autonomía contractual no es absoluta y por lo mismo, como se indicó al inicio de estas consideraciones, encuentra sus límites en los valores y principios constitucionales y en el respeto de los derechos fundamentales. Así, desconocer tales límites, supone la inobservancia del marco legal en el que las referidas condiciones contractuales pueden hacerse efectivas y trae como consecuencia privilegiar en su aplicación tales acuerdos de voluntades frente a los principios constitucionales, aún a costa de las garantías y respeto de los derechos fundamentales que puedan verse comprometidos. Esa situación a la luz de la Constitución resulta impropia, ya que el Estado debe proteger los derechos básicos de los individuos que conforman su conglomerado social.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a la accionada SEGUROS DEL ESTADO SA realizar el pago de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA con el fin de que sea realizada la valoración de pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, procederá el Despacho a determinar si la presente acción es procedente y bajo este entendido se advierte que se cumplen los requisitos de procedibilidad: i) **legitimación en la causa por activa**, por cuanto se evidencia que el accionante presentó la acción constitucional en busca del amparo de sus derechos fundamentales; ii) **legitimación en la causa por pasiva**, por cuanto SEGUROS DEL ESTADO SA es una entidad aseguradora encargada del contrato de SOAT de la accionante y por ende presta un servicio de interés público, de conformidad con el artículo 335 de la Constitución y frente a la cual el accionante tiene una posición de indefensión; iii) **inmediatez**, bajo el entendido que la tutela se interpuso de forma oportuna porque entre la negativa de la accionada a asumir el costo de los honorarios y la radicación, no transcurrió ni un mes.

No obstante lo anterior, se evidencia que no se cumple el requisito de subsidiariedad, por cuanto en situaciones similares, la Corte frente a este requisito indicó:

Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que al tratarse de una controversia relacionada con un contrato de seguros, en principio, esta debería ser resuelta por la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para el efecto, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento.

No obstante, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de **un sujeto de especial protección constitucional**, como ocurre en el caso de las personas con una **considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso**; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.² (negrilla extra texto)

En similar sentido y atendiendo a un caso donde también se pretendía el pago de honorarios, la Corte Constitucional dispuso:

Conforme a lo anterior, la Sala Quinta de Revisión resalta que el señor Misael Cárdenas Barahona tiene 69 años de edad, a la fecha de revisión de esta Sala, lo cual lo hace un sujeto de especial protección constitucional, por pertenecer a la tercera edad y, por lo tanto, el juicio de procedibilidad de la tutela se torna menos estricto. Adicionalmente, el actor manifiesta que no cuenta con los recursos económicos, afirmación que se pudo inferir como verdadera por la Sala Quinta de Revisión, puesto que el accionante se encuentra en régimen subsidiado³ y cuenta con un puntaje de 16,82 en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN

(...)

*De igual manera, **debe insistirse en que el recurso judicial no solo debe verificarse, sino que debe mostrarse eficaz de cara a las condiciones específicas de cada asunto.** En el presente caso, aunque podría argumentarse que el accionante bien pudo llevar el asunto ante la jurisdicción ordinaria a través de su competencia civil y por medio de un proceso verbal, este mecanismo no resulta eficaz ante la situación de vulnerabilidad del señor Misael Cárdenas Barahona, toda vez que la edad del accionante, su imposibilidad para ejercer una actividad laboral y su condición de salud, están afectando su capacidad para proveer su sustento básico, y como tal, su mínimo vital. Igualmente, la realidad procesal indica que este mecanismo puede llegar a superar la expectativa de vida del actor, quien además se encuentra en una situación de salud delicada dado el deterioro progresivo inherente al paso del tiempo y a las secuelas del accidente de tránsito.³*

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso si bien la accionante manifestó que no cuenta con los recursos suficientes para cubrir el pago de los honorarios, lo cierto es que no cumple con los requisitos expuestos por la Corte para la procedencia excepcional de la tutela frente a *controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro*, por cuanto no “i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de **un sujeto de especial protección constitucional**, como ocurre en el caso de las personas con una **considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso;**” ello, por cuanto no está demostrado que la accionante tenga la calidad de sujeto de especial protección constitucional, pues si bien se observa que cuenta con una limitación funcional en razón al accidente, ello no es considerado como una pérdida considerable de su capacidad laboral.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-336 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-259 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Además, se reitera que la accionante no es un sujeto de especial protección constitucional dado que no es una persona de tercera edad, o un niño, o en todo caso, no acreditó ninguna condición especial.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el Despacho verificó el sistema del Registro Único de Afiliados – RUAF el cual fue incorporado en el expediente digital de tutela en el PDF 002, del cual se observa que la accionante tiene la calidad de cotizante activa en el régimen contributivo en el Sistema de Salud, siendo además que cuenta con afiliación en ARL de la que se registra afiliación activa con la siguiente actividad económica:

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2022-08-19

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
Seguros de Vida Suramericana	2022-06-11	Activa	PROCESAMIENTO DE DATOS EL PROCESAMIENTO Y LA TABULACIÓN DE TODO TIPO DE DATOS Y ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS COMO TECLADO Y OTROS TIPOS DE ENTRADA DE DATOS, CONVERSIÓN, RECONOCIMIENTO ÓPTICO DE CARACTERES PRESTADOS DIRECTAMENTE Y POR INTERMEDIO DE TERMINALES DE ACCESO A LARGA DISTANCIA Y PUEDEN UTILIZAR PROGRAMAS DE PROPIEDAD DEL CLIENTE Y PROGRAMAS PATENTADOS. HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA ADMINISTRACIÓN Y EL MANEJO OPERACIONAL DEL EQUIPO DE PROCESAMIENTO DE DATOS INSTALADO POR LOS USUARIOS BAJO UN CONTRATO PERMANENTE.	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

Adicionalmente no se puede pasar por alto que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA informó al Despacho que la accionante cuenta con afiliación activa sienta trabajadora dependiente a través de la empresa CONTACTAMOS SAS desde el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) hasta la fecha.

Así las cosas, se puede concluir que la accionante se encuentra vinculada laboralmente. De manera que, esta situación desvirtúa la afirmación realizada por la accionante frente a la carencia de recursos económicos para sufragar el pago de los honorarios pretendidos, pues se comprueba que sí cuenta con ingresos mensuales, al estar vinculada laboralmente y al encontrarse afiliada al sistema de seguridad social.

Así las cosas, se desprende que no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, puesto que se encuentra vinculada laboralmente y no es una persona de tercera edad, o un niño, o en todo caso, no acreditó ninguna condición especial.

En conclusión, a juicio del Despacho, las reclamaciones efectuadas por la tutelante constituyen una discrepancia de carácter legal que no comporta un compromiso de derechos fundamentales por no haberse acreditado el perjuicio irremediable que sugiera un amparo transitorio.

Así las cosas, la presente solicitud de amparo será desestimada por improcedente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69447f4a7acb6edc758c307bdd16df69bd190161ebc47cd0b430a9f33718c8de**

Documento generado en 07/09/2022 10:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>